

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1989; BOP n.º 284, de 13 de diciembre de 1989. edicto 7.814)

ORDENANZA CONSOLIDADA



AYUNTAMIENTO DE DOÑA MENCIA

*Plaza Andalucía, 1.
14860. Doña Mencía (Córdoba)
Teléf. 957 676 020. Fax 957 676 300
www.aytodonamencia.sedelectronica.es*

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(Aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 1989; BOP n.º 284, de 13 de diciembre de 1989. edicto 7.814)

ARTÍCULO 1º. (*)

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2006.
(BOP n.º 233, de 29 de diciembre de 2006)*

ARTÍCULO 2º. (*)

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,612 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,750 %.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, y podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma surtiendo efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite y por el tiempo que reste.

Para tener derecho a esta bonificación, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

La bonificación se extenderá, en los términos expuestos, a los siete ejercicios siguientes de acuerdo con la tabla que se detalla a continuación, siempre que se trate de la única vivienda de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo en el término municipal de Doña Mencía.

ANUALIDAD	BONIFICACIÓN
Cuarto año	50 %
Quinto año	50 %
Sexto año	30 %
Séptimo año	20 %
Octavo año	15 %
Noveno año	10 %
Décimo año	10 %
Años siguientes	0 %

En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal de VPO sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia de la persona interesada, la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar. Así mismo, será motivo de cancelación el supuesto de transmisión onerosa del inmueble, así como su arrendamiento.

b) Se establece una bonificación del 40 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en este municipio y el bien inmueble constituya su vivienda habitual.

La bonificación tendrá carácter rogado antes del 28 de febrero de cada año y surtirá efectos en el mismo ejercicio. En ningún caso tendrá carácter retroactivo.

La bonificación tendrá efectos durante los años de validez del título de familia numerosa, de no variar las causas que motivaron la misma. Finalizado el citado periodo, deberá cursarse nueva solicitud.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

Para instar esta bonificación, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del último recibo del impuesto.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado municipal de inscripción padronal.

c) Se establece una bonificación del 50% durante el primer año, y del 20% en los 25 años siguientes, de la cuota íntegra del Impuesto para los Bienes Inmuebles destinados a viviendas, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El disfrute de esta bonificación, se concederá previa solicitud del sujeto pasivo, debiendo acompañarse la petición de los certificados técnicos acreditativos de la concurrencia de las circunstancias que dan derecho a este beneficio.

d) Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen la declaración. Corresponderá tal declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

Se entiende que concurren circunstancias sociales en el siguiente supuesto:

- Inmuebles de naturaleza urbana cuya propiedad corresponda a la Administración Pública o a sus Entes Instrumentales y tengan el carácter de inmuebles protegidos de promoción pública destinados al arrendamiento.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2017.
(BOP n.º 237, de 18 de diciembre de 2017)*

ARTÍCULO 3º. (*)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 euros.
- b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 euros.

() Nueva redacción del presente artículo aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 2003.
(BOP n.º 24, de 19 de febrero de 2003)*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1989 y definitivamente tras haber transcurrido treinta días hábiles desde su exposición al público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia sin que se haya presentado ninguna reclamación, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO TIENE VALOR JURÍDICO